

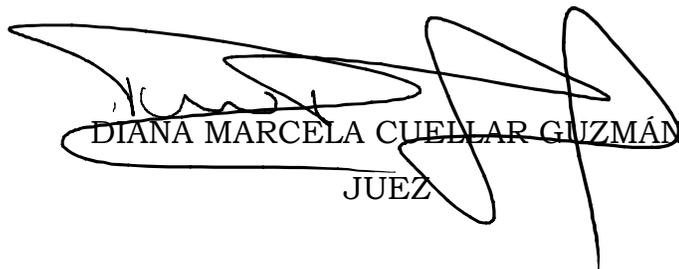
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la parte interesada al subsanar la demanda incluye como demandantes a unos herederos determinados del titular de derecho real del inmueble objeto de reivindicación JOSÉ HILARIO ROZO GALVIS, entre quienes se encuentra ÁLVARO ENRIQUE ROZO SIERRA y a su vez, al haber fallecido este, incluye a sus herederos, sin dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, en el sentido de acreditar la calidad de heredero de este último respecto del primero, mediante la respectiva prueba del parentesco entre ellos, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Se RECONOCE Y TIENE a la Doctora ADRIANA JACKQUELINE SÁNCHEZ LESMES, abogada titulada, como apoderada judicial de MARÍA GILMA SIERRA DE ROZO, LIBIA ESPERANZA ROZO SIERRA, CATALINA XIMENA ROZO OROZCO, SARA SOFÍA ROSO RODRÍGUEZ representada por su progenitora ROSA ELENA RODRÍGUEZ TOLOZA y SILVESTRE JOSÉ MATÍAS ROSO ROJAS representado por su madre LINA VIVIANA ROJAS LEÓN, en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la anterior petición y verificado el expediente se observa que el demandante no ha realizado en debida forma los trámites tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, pues lo que envió a esta fue un documento que denominó “notificación personal”, más no el citatorio a que hace referencia el numeral 3° del inciso 1° del artículo 291 del Código General del proceso, sin tener en cuenta que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho.

Con base en lo anterior, se NIEGA por improcedente la petición de iniciar el conteo de términos para que la demandada se notifique de forma personal, toda vez que no se han realizado correctamente los trámites para lograr la notificación de esta, pues no se le ha enviado la comunicación con los requisitos a que se refiere la norma antes mencionada.

Ahora bien, si lo que se pretende es realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ha de presentarse la petición correspondiente al despacho para que realice la misma desde el correo institucional del juzgado, petición que debe cumplir con los requisitos que allí se mencionan pues, se reitera, las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 240
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Linda Rosa Tamayo Toro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado este despacho, se DISPONE REQUERIR al comitente a fin que dé respuesta, dentro del menor tiempo posible, al oficio civil No 1012 del 4 de agosto de 2.021.

Recibido lo anterior regresarán las diligencias al despacho, a fin de proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

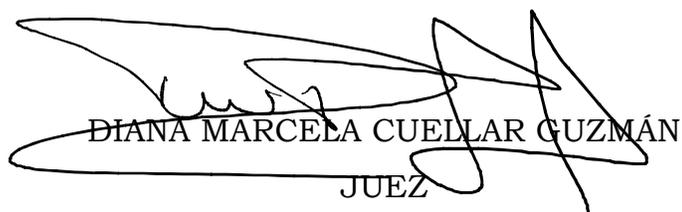
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado este despacho, se DISPONE REQUERIR al comitente a fin que informe el trámite que se le ha dado a la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante en el sentido que se releve al secuestre por el designado y se conceda a este despacho la facultad de nombrar secuestre. Lo anterior como quiera que el secuestre nombrado ha reiterado en varias oportunidades que si no se le cancelan los gastos de desplazamiento no le es posible asistir a la audiencia y en escrito radicado el 10 de agosto de 2.021 solicitó ser reemplazado, sin embargo ello no es posible como quiera que a este despacho no se le dio facultades para relevar y designar secuestre, de tal manera que se ha hecho imposible realizar la diligencia comisionada.

Recibido lo anterior regresen las diligencias al despacho, a fin de proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
EJECUTIVO No 2019-00104**

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JOSÉ GALINDO ROSAS URREGO

CAPITAL CUOTA 17-02-2018	\$ 436.599,21
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/02/2018 AL 31/07/2021	\$ 352.750,00
CAPITAL CUOTA 17-03-2018	\$ 442.275,00
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/03/2018 AL 31/07/2021	\$ 348.712,00
CAPITAL CUOTA 17-04-2018	\$ 448.024,57
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/04/2018 AL 31/07/2021	\$ 344.508,00
CAPITAL CUOTA 17-05-2018	\$ 453.848,90
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/05/2018 AL 31/07/2021	\$ 340.137,00
CAPITAL CUOTA 17-06-2018	\$ 459.748,93
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/06/2018 AL 31/07/2021	\$ 335.594,00
CAPITAL CUOTA 17-07-2018	\$ 465.725,66
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/07/2018 AL 31/07/2021	\$ 330.875,00
CAPITAL CUOTA 17-08-2018	\$ 471.780,10
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/08/2018 AL 31/07/2021	\$ 325.976,00
CAPITAL CUOTA 17-09-2018	\$ 477.913,24
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/09/2018 AL 31/07/2021	\$ 320.895,00
CAPITAL CUOTA 17-10-2018	\$ 484.126,12
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/10/2018 AL 31/07/2021	\$ 315.626,00
CAPITAL CUOTA 17-11-2018	\$ 490.419,75
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/11/2018 AL 31/07/2021	\$ 310.166,00
CAPITAL CUOTA 17-12-2018	\$ 496.795,21
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/12/2018 AL 31/07/2021	\$ 304.511,00
CAPITAL CUOTA 17-01-2019	\$ 503.253,54
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/01/2019 AL 31/07/2021	\$ 298.656,00
CAPITAL CUOTA 17-02-2019	\$ 509.795,85
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/02/2019 AL 31/07/2021	\$ 292.597,00
CAPITAL CUOTA 17-03-2019	\$ 516.423,19
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/03/2019 AL 31/07/2021	\$ 286.331,00
CAPITAL CUOTA 17-04-2019	\$ 523.136,69

INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/04/2019 AL 31/07/2021	\$ 279.852,00
CAPITAL CUOTA 17-05-2019	\$ 529.937,47
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/05/2019 AL 31/07/2021	\$ 273.156,00
CAPITAL CUOTA 17-06-2019	\$ 536.826,65
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/06/2019 AL 31/07/2021	\$ 266.239,00
CAPITAL CUOTA 17-07-2019	\$ 543.805,40
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 18/07/2019 AL 31/07/2021	\$ 259.096,00
CAPITAL ACELERADO PAGARÉ 356383511	\$ 3.398.056,81
INT. MORA TASA 1.95%DESDE EL 13/08/2019 AL 31/07/2021	\$ 1.563.786,00
CAPITAL PAGARÉ3033441	\$ 45.154.424,00
INT. MORA TASA MÁXIMA DEL 17/10/2018 AL 31/07/2021	\$ 35.000.699,00
TOTAL CAPITAL	\$ 57.342.916,29
TOTAL INTERESES	\$ 42.150.162,00
CAPITALES + INTERESES AL 31/07/2021	\$ 99.493.078,29

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
Secretaria

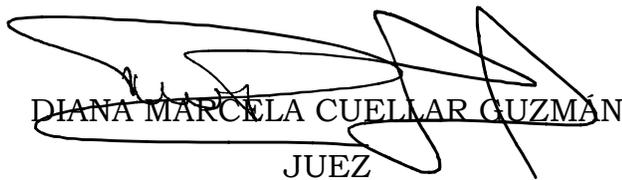
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que no se dio cumplimiento a lo establecido en la regla primera del artículo 446 del Código General del Proceso, toda vez que la misma no se efectuó de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, pues se están cobrando intereses moratorios por una tasa diferente y desde una fecha anterior a la ordenada, además que se sumaron doble vez los intereses moratorios en cada una de las obligaciones.

En consecuencia, obrando de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, acorde con la practicada por el Juzgado, la que arroja como saldo total por pagar de las obligaciones, incluidos los intereses, la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$99´493.078,29) MONEDA LEGAL y hace parte integral de este auto.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

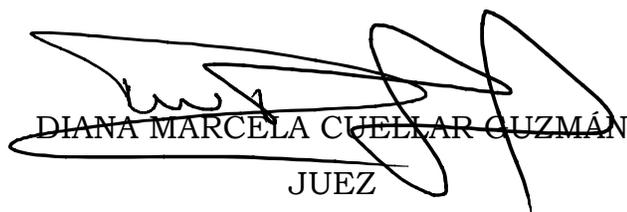
Proceso; Ejecutivo No 2020-00013
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pablo Eliécer Rozo Rozo y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma comprende los intereses causados hasta el 5 de agosto del año 2.021.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

El presente proceso ha entrado al despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintiuno, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Fundamenta su inconformidad el memorialista en lo siguiente:

1º). En providencia del 7 de julio de 2.021 se ordenó seguir adelante la ejecución, entre otros, por los intereses moratorios sobre el valor de \$16´000.000,00 del 26 de septiembre de 2.020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º) el 27 de enero de 2.021 se efectuó una consignación por valor de \$20´625.000, la cual no cubre el pago total de la obligación, por lo que no es admisible que a partir de dicha fecha los intereses moratorios se causen únicamente por la suma de \$2´483.927,00, toda vez que en ninguna parte de la sentencia se encuentra dicha indicación.

3º) No es de recibo la interpretación de que no se pueden seguir cobrando intereses cuando el ejecutado ya efectuó la consignación, pues los intereses se cobran hasta el ingreso efectivo del dinero adeudado al patrimonio del acreedor.

Pronunciamiento de la apoderada del ejecutado:

1º) En providencia del 7 de julio de 2.021 en el numeral quinto se ordenó: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual ha de tenerse en cuenta los abonos efectuados, que obran a folio 13 al momento de practicar la liquidación del crédito en la forma indicada, aclarándose que el abono por valor de \$20´625.000 que se realizó mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado el 26 de enero de 2.021, sí se deberá imputar primero a intereses y luego a capital; orden que se cumplió tanto en la liquidación presentada por la parte ejecutada como en la reforma que realizó el despacho.

2º) No resulta lógico quererse cobrar unos intereses moratorios sobre una suma de dinero que salió del patrimonio del ejecutado a fin de cancelar la obligación a favor del ejecutante, constituyéndose así un enriquecimiento sin causa al pretenderse cobrar los intereses sobre la suma de \$16´000.000 hasta el momento que el ejecutante presentó su liquidación del crédito y/o hasta el momento que este retire las sumas de dinero consignadas en cuenta de depósito judicial del juzgado.

Para resolver se considera:

Indica el artículo 1653 del Código Civil, en cuanto a la imputación del pago que: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”*

De conformidad con la anterior norma es claro que siempre que se realicen pagos parciales de las obligaciones, a menos que el acreedor lo autorice de otra manera, estos dineros se imputarán primero al pago de los intereses de cualquier clase que se adeuden y su valor restante se imputará al capital, sin que dicha norma ni ninguna otra que regule esta circunstancia especifique que para que ello tenga aplicación los dineros deban entregarse directamente al acreedor o que se deba exigir que de alguna manera entren efectivamente a su patrimonio, ni mucho menos que ello no se aplique si los abonos se realizan mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales de los juzgados, por ende mal se haría en imponer cargas adicionales que no están reguladas para de esta forma hacer decir a la norma lo que no está establecido, es así que de cualquier manera que se realice un pago de la obligación esos dineros han de imputarse desde el mismo día de su pago, ya que el artículo 1653 ibídem no señala condición alguna para su imputación y por ende debe entenderse que esta se hace desde el día en que se realice el pago.

Ahora bien, revisada la sentencia del 7 de julio de 2.021, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución se observa que en la aclaración del numeral tercero efectivamente se dispuso que los intereses moratorios sobre la suma de \$16´000.000,00 serían liquidados del 26 de septiembre de 2.020 hasta cuando se verificara el pago, sin embargo, ello no puede verse aisladamente al momento de practicarse la liquidación del crédito, pues sobre este punto específico se indicó en el numeral quinto de la parte resolutive de dicha providencia: *“PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual ha de tenerse en cuenta los abonos efectuados, que obran a*

folio 13 al momento de practicar la liquidación del crédito en la forma indicada, aclarándose que el abono por valor de \$20'625.000 que se realizó mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado el 26 de enero de 2.021, sí se deberá imputar primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo reglado en el artículo 1653 del código civil..” (Negrilla fuera de texto).

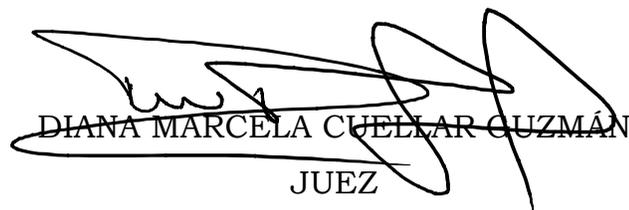
Con base en lo anterior, es claro que no se incurrió en yerro alguno al proferir el auto del 28 de julio de 2.021, pues el mismo se realizó cumpliendo cabalmente lo dispuesto en la sentencia que dio la orden de seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, dado que no fue interpuesto recurso alguno contra la misma, por consiguiente, el auto atacado ha de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintiuno, conforme a las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

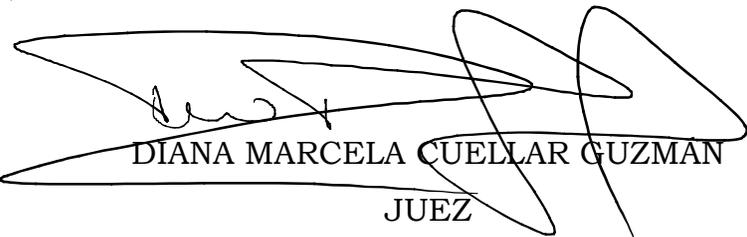
Guasca, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial se observa que efectivamente para el día 1° de septiembre de 2.021 se encuentran programadas 11 diligencias de secuestro, lo que imposibilita la práctica de la audiencia programada dentro de este proceso, en consecuencia, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 30 de septiembre del año 2.021, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 392 del Código General del Proceso, previniendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ

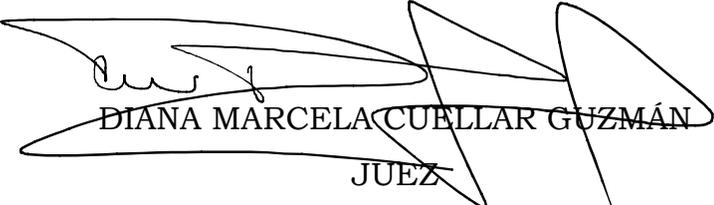
Proceso; Despacho Comisorio No 025
Demandante: Rubiel Leonidas Camacho
Demandado: Magda Liliana Rodríguez Vargas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Se NIEGA POR EXTEMPORÁNEA la objeción presentada por JUAN BAUTISTA ARÉVALO MONTAÑO, pues las oposiciones al secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 596 del Código General del Proceso, deben efectuarse al momento de practicarse la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

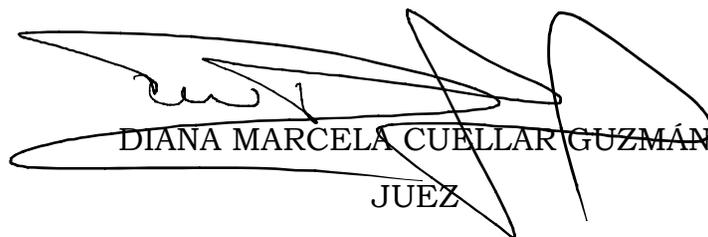
PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud, por pago de las cuotas en mora y prórroga del plazo.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo involucrado en estas diligencias. LÍBRESE los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: En firme este auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ